

García, 200 pesetas mensuales; Pepita Mollá Bresó, 200 pesetas mensuales.

Art. 2.º Estas becas serán satisfechas con cargo al Capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los comisarios-directores de estos Institutos de segunda Enseñanza formalizarán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de su Centro en las condiciones que marcan las disposiciones en vigor.

Art. 4.º Las becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en que los alumnos beneficiados comenzaron a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1 de abril de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del 14) creó un cuerpo denominado "Auxiliares Técnicos" para los servicios de Incautación, Protección y Salvamento del Tesoro Artístico señala en el apartado quinto que "La retribución de estos gastos no será la misma para todos los nombrados, sino armónica con la índole y rendimiento de la labor que cada uno de ellos efectúa, por lo que este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes, que la formulará después de oír el dictamen de la Junta Central o de la Delegada a la que conste adscrito el funcionario del cual se trate, fijará libremente esta remuneración, aumentándola o reduciéndola, conforme lo aconseje la efectividad del trabajo realizado" y nera establecida de señalar la retribución resultando en la práctica que la ma-

ción produce cierto retraso para acreditar las respectivas retribuciones a los interesados,

Este Ministerio ha resuelto, que el apartado quinto de la disposición citada quede redactado en los siguientes términos:

Quinto. Se establecen los siguientes grupos de Auxiliares técnicos para los servicios de Incautación, Protección y Salvamento del Tesoro Artístico, con arreglo a la índole e importancia del trabajo que se les encomienda, fijando para cada uno de ellos la remuneración correspondiente. La cantidad que se asigna a los Auxiliares comprendidos en cada uno de los grupos que se establecen, representan el límite máximo a que puede ascender la suma de las que, por distintos conceptos puede percibir cada Auxiliar. Para los Auxiliares Técnicos encargados de la recogida de obras de Artes... 500 pesetas mensuales. Para los encargados de la Catalogación, Ficheros, Inventario de Obras de Artes... 500 pesetas mensuales. Para los encargados de la Restauración de obras... 500 pesetas. Para los encargados de la Catalogación del Tesoro Bibliográfico... 500 pesetas. Para los encargados de la Ordenación y Conservación de obras recogidas... 500 pesetas. Encargados de trabajos administrativos... 300 pesetas. (Todas estas partidas son mensuales).

Asimismo se establece que los citados Auxiliares, en caso de desplazamiento para cumplimiento de la misión que les está encomendada, perciban 10 pesetas diarias de dietas.

Dentro de los límites establecidos, la remuneración mensual se señalará por el Presidente de la Junta Central del Tesoro Artístico o por los de las Delegada en su caso, uniendo a la nómina declaración de los interesados en la que hagan constar, bajo su responsabilidad, que la suma de los cobros que percibe por distintos conceptos, no exceda del límite señalado.

Los nombramientos hechos con anterioridad a la fecha de esta Orden, quedarán, desde luego, confirmados, debiendo únicamente acoplarse a las condiciones que en ella se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de abril de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Finalizando en 31 de Diciembre de 1937 el contrato de arrendamiento del local en que se halla instalada la Biblioteca Popular del Distrito de Buenavista, en Madrid, calle de Núñez de Balboa, número 85 (127 antiguo) procede su prórroga de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto considerar prorrogado por el primer trimestre del año actual, a razón de mil setenta y cinco pesetas con dos céntimos, a que queda reducido el precio anteriormente establecido en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de octubre siguiente, cuya cantidad se librará a nombre don Alfonso Molina Padilla, o a persona que legalmente lo represente, contra la Delegación de Hacienda de Madrid con cargo a los fondos que figuran en el Capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único del Presupuesto general de gastos de este Departamento para este año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de febrero de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56 50	59,50

Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67,50	68,50
Francos Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4,27

Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID

AVISO A LOS OBLIGACIONISTAS

En el sorteo celebrado el día 25 del actual, ante el Notario de esta Capital, D. Emilio Marcos Salvador, han resul-

tado amortizadas las obligaciones siguientes:

Serie A.—Números 231 al 240 — 911 al 920 — 1.221 al 1.230 — 1.401 al 1.410 — 3.241 al 3.250 — 7.251 al 7.260 — 7.401 al 7.410 — 7.931 al 7.990 — 8.291 al 8.300 — 10.181 al 10.190 — 12.361 al 12.370 — 13.371 al 13.380 — 14.351 al 14.260 — 18.731 al 16.740 — 18.761 al 16.770 — 18.641 al 18.650 — 18.971 al 18.980 — 22.171 al 22.180 — 23.421 al 23.430 — 23.619 al 23.620 — 23.461 al 23.470 — 29.461 al 29.470 y 31.331 al 31.340.

Serie B.—Números 33.931 al 34.000, — 34.201 al 34.320 — 36.831 al 38.900 — 41.531 al 41.930 — 43.021 al 43.040 — 44.521 al 44.540 — 44.931 al 45.000 — 50.421 al 50.440 — 58.201 al 58.220 — 58.921 al 58.940 — 61.121 al 61.140 — 61.541 al 61.560 — 62.421 al 62.440 y 64.014 al 64.020.

Las obligaciones Serie A, serán reembolsadas desde 1.º de Abril próximo, y las obligaciones Serie B, a partir del 15 de Mayo del corriente año —contra entrega de los correspondientes títulos, con cupón unido núm. 35 y siguientes la Serie A, y número 31 y siguientes la Serie B— y dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de su vencimiento. Se verificarán los reembolsos por mediación de las oficinas del Banco de Vizcaya y del Banco Español de Crédito, establecidas en plazas sometidas al régimen legal de la República, con arreglo a las normas del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Agosto de 1936, y a las contenidas, además, en el Decreto de 25 de Febrero último, del Ministerio de Hacienda y Economía, sobre valores mobiliarios.

Transcurrido el antedicho plazo de dos meses, dejarán de efectuarse el pago los citados Bancos, y el importe de las obligaciones que no hubieren sido presentadas, deberá ser ingresado por este Ferrocarril Metropolitano de Madrid, en el Banco de España, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Madrid, 30 de Marzo de 1938.

X.—95.

#### "HIDRAULICA SANTILIANA, S. A."

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado amortizar 498 Obligaciones hipotecarias, emisión 1917.

Dicha amortización se hará por sorteo, que se verificará el día quince de Abril próximo, en el domicilio social, Plaza de la Lealtad, número 8, a las diez de la mañana, con asistencia de Notario, y al que podrán concurrir cuantos obligacionistas y accionistas de esta Sociedad lo deseen, previa su justificación.

Realizado este sorteo, se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial de la provincia de Madrid", los números de las que resulten amortizadas, así como la fecha de pago de las mismas.

Madrid, 26 de Marzo de 1938.—El

Secretario del Consejo de Administración, César Fuentes Conde.

X.—96.

#### BANCO DE ESPAÑA

El día 15 de Abril próximo a las diez en punto de la mañana, se verificará el 42º sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 5 por 100, emisión de 15 de Febrero de 1927 con impuesto, según el cuadro que se halla de manifiesto al público en el local correspondiente.

Madrid, 31 de Marzo de 1938.—El Secretario de la Sucursal, P. Martínez.

X.—97.

#### BANCO DE ESPAÑA

##### MADRID

Relación de los depósitos de valores, incursos en abandono y que de no ser reclamados se entregarán al Estado, según previene el Real Decreto dt 24 de Enero de 1938.

**Pesetas Nominales.—Clase de Valores.—Depositantes**

2.300, 4 por 100 Interior, Martina González Redondo.

2.000, 4 por 100 Interior, Carmen Caballero Campillo.

11.000, 4 por 100 Interior, Joaquín Álvarez de Toledo y Caro.

3.000, 4 por 100 Exterior, Rafael García Cuervo.

11.000, Ob. Cía. Madrileña de Urbanización, Luis Pérez de Guzmán Gordón.

3.450, Acs. Minera La Esperanza y S. Fernando, María Caillava Bidegorri.

2.850, Acs. Minera La Esperanza y S. Fernando, Andrés Martín Hernández e Isabel Lorenzo Arteaga, indistintamente.

1.500 Acs. Minera La Esperanza y S. Fernando, Andrés Martín Hernández e Isabel Lorenzo Arteaga indistintamente.

10.500, Acs. Minera La Esperanza y S. Fernando, E. Sainz e Hijos.

500 Acs. Minera La Esperanza y San Fernando, E. Sainz e Hijos.

1.000, Acs. Minera La Esperanza y S. Fernando, E. Sainz e Hijos.

1.550, Acs. Minera La Esperanza y San Fernando, E. Sainz e Hijos.

50, Acs. Minera La Esperanza y San Fernando, E. Sainz e Hijos.

17.650, Acs. Minera La Esperanza y San Fernando, E. Sainz e Hijos.

500, Acs. Minera Coto de los Tres Hermanos, Cándido Royo Calabia.

5.000, Acs. Banco de Castilla, José Alvarez de Bohorques Arteaga.

2.500, Acs. Banco Central Mexicano, Joaquín Domínguez Nogaes y Natividad Domínguez Atalaya, indistintamente.

15.000, Acs. Banco Central Mexicano, Juan Ybarra Rodríguez y Virginia Rodríguez García, indistintamente.

25.000, Acs. Banco Central Mexicano, Pelegrín Meléndez Martín.

30.000, Acs. Cía. Madrileña de Indus-

trias Químicas, Mariano Martín Villola.

400, Acs. Sdad. Anónima Panificadora Popular, Godofredo Pérez Andreu.

400, Acs. Sdad. Anónima Panificadora Popular, Manuel Pérez Andreu.

1.250, Acs. Sdad. Anónima "Excel-sior" Cooperativa Auto Industrial, Manuel Bofarull de Palau y Clara Romaña Suari, indistintamente.

3.000, Acs. Sdad. Anónima "Excel-sior" Cooperativa Auto Industrial, Manuel Bofarull de Palau y Clara Romaña Suari indistintamente.

5.000, Acs. Sdad. Anónima Sanatorio del Guadarrama, Isabel López Giménez.

Madrid, 30 de Marzo de 1938.—El Secretario Interino, P. Martínez.

X.—98.

#### BANCO DE ESPAÑA

##### MADRID

Relación de los saldos de cuenta corriente incursos en abandono y que de no ser reclamados se entregarán al Estado, según previene el Real Decreto de 24 de Enero de 1938.

Amorós y Vázquez de Figueroa, Narciso, 3'75 pesetas.

Aranda y González, Felipe, 7'42. Astudillo de Guzmán, Juan, 29'61.

Banco Hispano Romano (en liquidación), 00'82.

Eriz López, José, 28'80.

Cachá Arcoya, Francisco, 10. Cámara Cenyoña, Miguel de la, 1.

Carmona Gómez, Aurelio, 10'55. Castells y Beiliver, José, 00'55.

Castillo y Domper, Julio del, 00'22. Clontá Cambón, Emilio, 21'23.

Concepción Rubio Castellano y Asunción González López, Vda. de Gomez indistintamente, 22'34.

Conde de Retamoso, José Muñoz García Lax, 12'05.

Crespo Palacios, Tomás, 00'02. Creus Gaspart, Juan, 48'05.

Donoso Montesino, César, 00'11. Dosal de Mendoza Cortina, Fernan-

da, 53'63. Escola y Pinillos, Sucesores de José Prats, 10'23.

Fernández Esteban, Jesús, 5. Fernández Villalba, Julián, 25'75.

Fernández Barrón y Berruenechea, Manuel, 25.

Fernández Casas, María Teresa, 44. Fernández y Carreras, 00'20.

Figueroa Ferraty, Luis, 12'85. Forest, Charles, 1'25.

Francisco Araeli Colomer y Carmen Sempere Ridaura, indistintamente, 25'—

Fuente Ruiz, Antonio de la, 8'45. G. Hernández y Compañía, S. en C., 00'01 pesetas.

Gabriel Pineda, S. en C., 3'85. García Serrano, Francisco, 00'02.

García y Ramón, Joaquín, 4'15. García Rodríguez, Vda. de Romero, Pura, 2'55.

García Villavicencio, Rafael, 50. Gaspar Rodríguez Rodríguez y José de Marcos Ebrero, Indte., 00'01.

Gayangos y Diez de Bulnes, María de, 99'35.  
 Gil González, Manuel, 90'45.  
 Gimeno y Araquistain, Santiago, 90'10.  
 Goizueta y Diaz, Raimundo, 10'75.  
 González Ocampo y Becerra, Juan, 10'77.  
 González Nandin, Vda. de Becerra Bell, María, 99'36.  
 González Cañón, Pablo, 25.  
 Gschwindy Walser, Federico, 00'87.  
 Guinea y Rodríguez, Bonifacio, 00'89.  
 Gutiérrez-Solana y Gutiérrez, Valentín, 50.  
 Herce y Ruiz, Isabel, 50.  
 Jarque y Gil, Vda. de Suaña, Dolores, 80'27.  
 Jerez Cremades, José, 00'05.  
 Jiménez Berrocal, Francisco, 00'20.  
 Jimeno Correas, Eduardo, 87.  
 José Ordovás Conejo y María Salomé González y Canellas de Ordovás, indistintamente, 4'35.  
 Kindelán y Dupuy, José Manuel, 50.  
 "La Defensa", Asociación de Ayudantes de O. Públicas, 00'05.  
 "La Nueva Panera" Industrial, 94.  
 La Rigada y Ramón, María de, 00'70.  
 Langa y Mazo, Eduardo, 50 pesetas.  
 Lardet Suárez, Luisa, 3'30.  
 Lillo García, Crisanto, 15.  
 López Paquedano, Lesmes, 00'85.  
 Manuel Ferrer y Antón y María del Carmen Garralda y Caldera, indistintamente, 2.  
 El Marqués de Cañada-Honda, Francisco Drake y Fernández-Durán, Francisco Ponce de León y Encina y Emilio Drake y Redondo conjuntamente, 00'05.  
 Márquez Salazar, Fernando, 00'67.  
 Martín Carbas, Pascual, 83'21.  
 Martínez Revuelta, Francisco, 9'57.  
 Martínez García, Ramón, 19.  
 Mercado Izquierdo, Josefa, 00'05.  
 Mercado y de las Heras, Matilde, 2'25 pesetas.  
 Miguez y González, Faustino, 5.  
 Milano y Guijarro, Miguel, 2'36.  
 Moirón y Fernández F. Gallego, José, 00'30.  
 Morales y Cabezón, Manuel, 25.  
 Morales Lucas, Telesforo, 50.  
 Morales y Guerrero, Vda. de Oller, Teresa, 3'70.  
 Mosteiro García, Emilio, 12'93.  
 Muñoz y García, Ramón, 5.  
 Muñoz y Feigespau, Rosario, 64'84.  
 Olázaga Bustamante, José María de, 1'19.  
 Ordoñez Moral, Mariano, 00'03.  
 Pegerto Villarchao Quintas y Rosalia Arias Alba de Villarchao, indistintamente, 25.  
 Perrote Fernández, Bernardo, 13'13.  
 Redondo Gómez, Ruperto, 1'19.  
 Reig González, Eugenio, 11'53.  
 Renóm Seguí, Francisco, 5.  
 Retana Gamboa, Alvaro, 73'25.  
 Retana Caballero, Angel, 50'18.  
 Reyes Ortiz-Raudo, Casimiro, 10.  
 Ricardo de Manuel Martí y Alfonso Manuel Martí, indistintamente, 00'48.  
 Ricardo Torrecillo y Hermano, 00'51.  
 Rodríguez Orey, Carlos, 85'10.  
 Rodríguez Lara, Vda. de Enrique Cruzada, Carmen, 18'50.  
 Román de Anchoriz Zamora y Ca-

rolina de Andrés Cabrera de Anchoriz, indistintamente, 15'90.

Ruiz del Castillo y Pérez, Enrique Daniel, 00'05.

Salvatella Gibert, Joaquín, 32'05.  
 Sánchez Paseali, Justo, 20'56.  
 Sánchez Molero y Torre, Luis, 49'80.  
 Sanz de Madrid Doctor, Luis Felipe, 3.

Sebastián y Erice, Vicente, 00'79.  
 Sociedad Ascensores Hispania y Especialidades Electro Mecánicas, 6.

Sociedad Española de Representaciones y Descuentos, 00'10.

Solance Enrile, Manuel María, 00'76.  
 Suárez Blanco, Luis, 5.

Ulled Tomás, Antonio, 00'25.

Urdiain Jabat de Andia, Venancio, 6'30 pesetas.

Valdivielso de la Fuente, Pablo, 1'50.

Vázquez Elegido, Abraham, 24'40.

Acosta y Velasco, Matias, 500.

Barberá y Fernández de Villegas, Vicente, 100.

Bernaldo de Quirós y Mier, Federico, 100'24.

Condesa, Vda. de Vilana (Soledad Herreros de Tejada Vda. de Casane), 100'07 pesetas.

Cueva y Camporredondo, Manuel de la, 125.

Chavarrí Kocherthaler y Compañía, 412'55 pesetas.

Diez Limiñana, Tomás, 100.

Fernández Hernández, Vicente, pesetas 143,55.

Ferreiro de Torres, Vicenta, 100.

Frias y Pérez de los Cobos, Mariano, 151'28.

García de Gómez, Blas, 200 pesetas.

Hermida Araujo, Luis, 623'45.

José María, Benito Moreno y Laura Fernández, indistintamente, 1.000.

Lersundi Araquistain, Francisco de, 100'83 pesetas.

Marjón Mergelina, Vda. de Sánchez Bedoya Regla, 145.

Marqués de Frómista (Francisco Fleites e Hidalgo), 676'60.

Marquez Maldonado, José, 133'35.

Martín Degut, Eulogio, 115'87.

Neira Fernández, Ricardo, 100.

Nohales Rubio, Natalio, 18.500'43.

Oráa Montero, Vda. de Iranzo, Josefa, 252.

Pompeyo Jimeno Alfonso y María Guadalupe Fernández Galán, indistintamente, 250.

Representación del Tiro Nacional de Madrid, 100.

Santamaría y Navas, Simón Eduardo, 132'50.

Santos y González, Vda. de Zaldo, Amalia, 274'09.

Valdés Pérez, Antolin, 1.050'45.

Verdú Valdés, Cristóbal, 170.

Madrid, 30 de Marzo de 1938.

El Secretario, P. Martínez.

X.—99

#### BANCO DE ESPAÑA

##### MURCIA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible número 11.394 de pesetas nominales 4.000, de Deuda Amortizable 5 % Emi-

sión 1927 sin impuesto, expedido por esta Sucursal en 28 de Abril de 1934, a favor de don José Ortiz Gómez, se anuncia al público para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio, según determinan los artículos 4 y 41 del vigente Reglamento del Banco de España, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia, 14 de Enero de 1938.  
 El Secretario. — José María Alvarez-Castellanos.

X.—100

#### BANCO DE ESPAÑA

##### GERONA

Habiendo sufrido extravío dos resguardos de depósito intransmisibles, números 10.151 y 19.991, de pesetas nominales 31.000 y 15.200, en Deuda Perpetua Exterior al 4 % y Deuda Amortizable al 4 %, Emisión 1.º de Abril de 1928, expedidos por esta Sucursal el 10 de Abril de 1919 y 10 de Julio de 1928, respectivamente, a favor de don Hermenegildo Joher Bualous, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y primera inserción del mismo en "La Vanguardia" de Barcelona y "El Autonomista", de Gerona, según determinan los artículos 4.º y 41 del vigente Reglamento del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Gerona, 26 de Octubre de 1937.  
 El Secretario, — G. Callejas.

X.—101

ANTONIO PASCUAL CORTADA, hijo de José María y de Carmen, natural de Barcelona, provincia de Barcelona, domiciliado firmemente en esta plaza, calle Plaza Tetuán, núm. 14, tercero, segunda, nacido el 5 de Febrero de 1913, de oficio oficinista, y cuyas demás circunstancias se ignoran; deberá comparecer en el plazo de 10 días ante el Secretario Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 234, principal, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 236 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.—  
V.º B.º — El Instructor (ilegible). —  
El Secretario (ilegible).

J. M.—732

MARTIN SAMITZER GUITART, hijo de Martín y de Dolores, natural de Barcelona, provincia de idem, domiciliado últimamente en esta plaza, calle Ronda Universidad, número 22, cuarto, nacido el día 20 de Julio de 1909, de oficio del comercio, y cuyas demás circunstancias no constan, y que fué filiado como voluntario en primero de Septiembre de 1937, al Tercer Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar, deberá comparecer en el plazo de 10 días ante el Secretario Relator num. 2, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 236 de 1938, instruída contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, lo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.—  
V.º B.º — El Instructor (ilegible). —  
El Secretario (ilegible).

J. M.—733

JULIAN MORA PRATS, hijo de Julián y de Ramira, natural de Barcelona, provincia de idem, domiciliado últimamente en esta plaza, calle de Cortes, núm. 644, tercero, primera, nacido el día 12 de Noviembre de 1918; de oficio estudiante, de estado soltero, que fué filiado en 29 de octubre de 1937, perteneciente al Tercer Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer, en el plazo de diez días ante el Secretario Relator núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 236 de 1938 que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1 de Abril de 1938.—  
Visto Bueno. — El Instructor. — El Secretario.

J. M. — 734

PEDRO ROSANES GIRBAU, hijo de Luis y de Josefa, natural de Vich, vecindado últimamente en Vich, calle de Manlleu, núm. 5, nacido el día 5 de Junio de 1910, de oficio Rayos X, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la presente publicación, ante el Secretario, Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264

para responder a los cargos que le resultan en la causa núm. 236 de 1938, que contra el mismo se instruye, por el supuesto delito de desertión frente al enemigo; y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 1 de Abril de 1938.—  
Visto Bueno. — El Instructor. — El Secretario.

J. M.—735

RAMON GAROLERA SERRAT, hijo de José y de Carmen, natural de Oriz, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Aurora de Lluasanés, calle Villarrasa, de estatura 1'575 metros, de profesión del campo, nacido el día 11 de febrero de 1918, y perteneciente al reemplazo de 1939; deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario, Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, instruída contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 1 de abril de 1938. —  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario.

J. M.—736

JUAN CASALS ROVIRA, hijo de Pedro y de Carmen, natural de San Pedro de Torelló, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión del campo, domiciliado últimamente en Aurora de Lluasanés, calle Pares, de estatura 1'554 metros, perteneciente al reemplazo de 1939; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388, del 1938, instruída contra el mismo por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 1 de abril de 1938. —  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario.

J. M.—737

#### SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a tres de Junio del mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pendía en única instancia, entre partes; de la una y como demandante, la Sociedad Hidroeléctrica Española representada por el Procurador don Luis de Pablo y Olazábal, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Chapaprieta y de la otra, como demandada, la Administración General del Estado, re-

presentada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de Agosto de 1931 dictado en expediente de liquidación por tarifa segunda de la Contribución de Utilidades correspondientes al ejercicio de 1928 de la Sociedad recurrente.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dictó la presente sentencia actuando como ponente el Magistrado Paz Mateos.

#### RESULTANDO

Primero: El Tribunal Económico Administrativo Central por resolución de 4 de Agosto de 1931 desestimó el recurso interpuesto por la S. A. Hidroeléctrica Española contra Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de Madrid dictado en expediente de liquidación por la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1928 declarando que las cantidades cobradas por los poseedores de obligaciones emitidas por la Sociedad, en compensación de la deducción del interés de las mismas, están sujetas al gravamen del 7'50 por 100 establecido por el número tercero de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Segundo: Contra esta resolución se interpuso el presente recurso, formalizándose la demanda en súplica de que se revoque el acuerdo dicho del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de Agosto de 1931 y en su lugar se declare: que las compensaciones por rebaja de interés por no representar beneficios sino disminución y pérdidas para los obligacionistas, no están sometidas a la contribución de utilidades; que a lo anterior no hubiere lugar, deben ser gravadas únicamente por el 6 por 100; y que en uno y otro caso se devuelvan a la Sociedad las cantidades que indebidamente le fueron exigidas. Tal pedimento lo basa el recurrente en los hechos siguientes: La Sociedad Hidroeléctrica Española, se había reservado en las escrituras de emisión de sus obligaciones, en el momento que considerase oportuno, la facultad de reducir el interés pagado por ellas a aquellos tenedores que no aceptaron el reembolso de tales títulos por su valor nominal y haciendo uso de esta facultad acordó que el tipo de interés del 6 por 100 fijado a los mismos, quedase reducido al 5 por 100 pagando a sus obligacionistas una cantidad de veinte pesetas por obligación para compensarles de la pérdida que la baja en la cotización había de ocasionarles.

Las obligaciones de 500 pesetas nominales y 6 por 100 de interés anual que tenía la Sociedad Hidroeléctrica Española que eran veinte mil quinientas once de la serie primera, 59.343 de la serie P., 9.865 de la serie C. y 39.200 de la serie D., fueron sustituidas respecto a aquellos de sus dueños que no pidieron el reembolso, por otras del mismo valor nominal,

son una reducción de interés hasta el 5 por 100 y que la desvalorización de esos títulos fué compensada a sus tenedores, mediante el abono de veinte pesetas por título.

El día 2 de Julio de 1928 presentó la Sociedad recurrente, ante la Administración de Rentas públicas de Madrid, declaraciones juradas de las cantidades, que a su juicio, debía satisfacer a la Hacienda, en razón de la tarifa segunda del Impuesto de Utilidades, como consecuencia de la conversión de sus obligaciones y en ellas se hizo concretar que la cantidad que pagaba sujeta a tributación era la diferencia resultante entre el valor nominal de las obligaciones, aumentado con la cifra pagada como compensación y el obtenido por aquellas en sus cotizaciones más recientes o inmediatas a la liquidación.

Las declaraciones fueron cuatro, una por cada serie de obligaciones en circulación y a continuación describimos su contenido.

Obligaciones de la Serie Primera.  
Compensación pagada en mayo de 1928 de veinte pesetas por cada obligación que unida al valor nominal de ella (500 pesetas) hacen un total de 520.

Cotización el último día del mes anterior, 515.

Diferencia sujeta a tributación por obligación 5'00.

Producto de la diferencia por el número de obligaciones en circulación (20.511), 102.555'00.

Cuota de retribución a razón del 6 por 100, 6.153'30.

Deducción del 1 por 100 por premio de cobranza, 61'53.

Líquido a ingresar, 6.091'77.

Obligaciones de la Serie B.

Compensación pagada en mayo de 1928 por cada obligación que unida al valor nominal de ella (500 pesetas) hacen un total de 520'00.

Cotización del último día del mes anterior, 517'50.

Diferencia sujeta a tributación por obligación, 2'50.

Producto de la diferencia a por el número de obligaciones en circulación (659.343) 148.357'50.

Cuota de retribución a razón del 6 por 100, 8.901'45.

Deducción del uno por ciento por premio de cobranza, 89'01.

Líquido a ingresar, 8.812'44.

Obligaciones de la Serie C.

Compensación pagada en mayo de 1928 de 20 pesetas por cada obligación que unida al valor nominal de ella (500 pesetas) hacen un total de 250'00.

Cotización del último día del mes anterior, 515'00.

Diferencia sujeta a tributación por obligación, 5'00.

Producto de la diferencia por el número de obligaciones en circulación (9.805), 49.325'00.

Cuota de tributación a razón del 6 por 100, 2.959'50.

Deducción del 1 por 100 por premio de cobranza, 29'59.

Líquido a ingresar, 2.929'91.

Obligaciones de la Serie D.

Compensación pagada en mayo de 1928 de veinte pesetas por cada obli-

gación, que unido al valor nominal de ella (500 pesetas) hacen un total de 520.

Cotización del último día del mes anterior, 520.

Diferencia sujeta a tributación por obligación, 0'00.

Producto de la diferencia por el número de obligaciones en circulación (39.200), 0'00.

Cuota de tributación, 0'00.

Líquido a ingresar 0'00.

Deducción del 1 por 100 de cobranza 0'00.

El día 26 de diciembre de 1928, practicó la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, la liquidación del Impuesto de Utilidades correspondiente a las declaraciones presentadas por la Sociedad recurrente en absoluto desacuerdo con el criterio de ésta, según puede comprobarse por lo que consignamos a continuación:

Obligaciones de la Serie Primera.

Imponible, 410.220.

Cuota al 7'50 por 100, 30.776'50.

A deducir uno por ciento, 307'68.

Diferencia a ingresar, 30.468'82.

Obligaciones de la serie R.

Imponible, 1.186.890.

Cuota, 7'50 por 100, 89.014'50.

A deducir uno por ciento, 890'14.

Diferencia a ingresar, 88.124'36.

Obligaciones de la Serie C.

Imponible, 197.200.

Cuota siete cincuenta por ciento, pesetas 14.797'50.

A deducir, uno por ciento, 147'97.

Diferencia a ingresar, 14.649'53.

Obligaciones de la Serie D.

Imponible, 784.000.

Cuota, 7'50 por 100, 58.800.

A deducir 1 por 100, 588.

Diferencia a ingresar, 58.212.

Las liquidaciones referidas, están giradas a base de reputar beneficio las veinte pesetas a percibir por cada obligación y prescindir de todo lo demás, se hace constar que "examinada la anterior declaración presentada por la S. A. Hidroeléctrica Española, y tratándose de una retribución de cuantía indeterminada, procede, de acuerdo con las disposiciones de la vigente ley de Utilidades y Real Orden de 2 de febrero de 1928, practicarla en la forma que se basa.

Para justificar sus declaraciones presentó la Sociedad Hidroeléctrica Española, un ejemplar del Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Madrid correspondiente al día treinta de abril de mil novecientos veintiocho.

El día diecisiete de noviembre de mil novecientos veintiocho, entabló la Sociedad hoy recurrente reclamación económica administrativa contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas de Madrid.

Fuso de manifiesto la Sociedad Hidroeléctrica Española en dicho escrito los extremos en que difiere del criterio en que se inspiraban las liquidaciones practicadas por la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid que impugnó: por la base de que partía y por la cuantía de las cuotas aplicadas; y razonó estos dos aspectos alegando en cuanto al primero que no podía servir de base impositi-

va la totalidad de las compensaciones abonadas a los obligacionistas, sino la cantidad en que dicha compensación, sumada al valor nominal de la acción excediera de su efectivo y exponiendo en cuanto al segundo aspecto que no cabe aplicar la cuota del 7'50 por 100 partiendo del equivocado supuesto de ser una retribución de cuantía indeterminada puesto que ésta se conoce y se fija, por lo que aun aceptando que deba tributar el total de las veinte pagadas a cada obligación, estas representarían el 4 por 100 de su valor nominal y le correspondería la cuota del 6 por 100, primera de la escala aprobada por Real decreto-ley de dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Tribunal provincial Económico-administrativo de Madrid, tramitó la reclamación ante él presentada y la resolvió por medio de un acuerdo de dieciséis de abril de mil novecientos veintinueve.

Los razonamientos empleados por el Tribunal provincial para rechazar la reclamación formulada quedaron reducidos a afirmar: por una parte, que la cantidad de veinte pesetas satisfecha a los obligacionistas "es una utilidad que precisamente por ser compensadora de la rebaja de interés es de la misma naturaleza de ésta, y por otra, que el tipo de 7'50 por 100 fijado en la liquidación que era el procedente, no por la razón invocada por la Oficina Liquidadora de ser indeterminado el beneficio, sino por que este beneficio que pasó al obligacionista tiene la naturaleza de interés definitivo y total de más del 7 por 100 del capital invertido.

Con estos antecedentes decidió el Tribunal provincial Económico-administrativo de Madrid en la indicada fecha de 16 de abril de 1929 "desestimar en todas sus partes la reclamación formulada por la S. A. Hidroeléctrica Española contra las liquidaciones del epígrafe tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Notificado a la Sociedad mi representada en primero de mayo de 1929 el acuerdo de que nos ocupamos en el apartado anterior recurrió contra él en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda y éste antes de nada, para mejor proveer, acordó que se acreditase el número total de obligaciones que se presentaron al estampillado por aceptar la reducción de interés apareciendo cumplimentada tal resolución en certificación obrante al folio seis del expediente que ante dicho Centro se inscribió, de cuyo documento resulta que se presentaron al estampillado 20.511 obligaciones de la primera emisión, 59.290 de la serie B, 9.866 de la C, y 39.200 de la D, quedando pendientes 53 de la serie B y no habiendo sido reembolsado ninguno de los títulos de las emisiones expresadas.

El Tribunal Central de esta jurisdicción dió vista del expediente a la Entidad reclamante que formuló, con esta ocasión, nuevas alegaciones con las que demostró: Que la compensación ofrecida a los obligacionistas ad-



representaba una utilidad a los efectos tributarios, que por esa misma razón no existía base de imposición por el epígrafe del número tercero de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades, suplicando del Tribunal Central que revocase totalmente el acuerdo recurrido y declarase la absoluta exención tributaria de las cantidades satisfechas por la Sociedad para compensar la reducción de interés de sus obligaciones o en otro caso que se reconozca la improcedencia de extender la base impositiva más allá de lo establecido en las declaraciones que se presentaron.

El Tribunal Económico-administrativo Central, decidió el recurso de alzada ante el pendiente, por acuerdo de 4 de agosto de 1931 notificado el 13 del mismo mes que es el recurrido.

La resolución recurrida plantea las cuestiones que debieron quedar decididas en el recurso que son dos, a saber:

1.ª Si la cantidad de veinte pesetas pagada a cada obligación cuyos títulos aceptasen la reducción de interés del 6 al 5 por 100 debe estar sometida al Impuesto de Utilidades por el número tercero de la tarifa segunda y caso afirmativo si debe gravarse integralmente esa cantidad o deducirse la pérdida correspondiente a la depreciación del valor efectivo de los títulos, y segundo cuál es el tipo de gravamen aplicable al caso.

Tercero. En la propia demanda se afirma que la cantidad satisfecha por la Sociedad Hidroeléctrica a sus obligacionistas no tiene el carácter de utilidad a los efectos de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución de Utilidades; que las compensaciones no proceden del capital obligación que la cantidad ofrecida a los obligacionistas que aceptaron no puede considerarse como beneficio de capital invertido en la Sociedad; que el concepto que se toma como base en la liquidación no está incluido en las tarifas. En todo caso, la Sociedad recurrente cree que las compensaciones no constituyen base para exigir el impuesto por el número tercero de la tarifa segunda y si la constitución habría de apreciarse por analogía como si se tratara de prima de amortización, caso en que el tipo sería el 6 por 100.

Cuarto. El Fiscal da a jurisdicción, contestando la demanda, pide se dicte sentencia absolviendo a la Administración General del Estado y declarado firme y subsistente el acuerdo recurrido.

#### CONSIDERANDO

Primero. La cantidad de veinte pesetas ofrecida por la Hidroeléctrica a sus obligacionistas por cada acción de que fueron tenedores siempre que aceptasen la reducción del interés del seis al cinco por ciento tiene que estimarse como utilidad gravable por el epígrafe tercero de la tarifa segunda del impuesto sobre las utilidades, por cuanto al aceptar en libre opción los tenedores de obligaciones la reducción del interés y el percibo de veinte pesetas por título aceptaron la compensación que esto supone. La entrega de

dicha cantidad es claramente un producto de las obligaciones que en manera alguna merma los derechos del capital representado por aquéllas.

Segundo. La tarifa segunda, epígrafe tercero grava las utilidades del capital representadas entre otras por el interés de las obligaciones de Compañías particulares, y todas las utilidades de naturaleza análoga, como lo son los de la liquidación impugnada, dada la equivalencia por compensación de la rebaja de interés.

Tercero. El tipo de gravamen aplicado fué señalado por la Administración conforme al R. D. de 2 de Enero de 1928 y teniendo en cuenta la equivalencia de intereses y cantidades dadas por la Compañía con carácter compensatorio de la rebaja de aquéllas que es forzoso sumar por ser de idéntica naturaleza y que representa un interés del capital obligación sup. t.ª a siete por ciento, es indudable la justicia de la Administración al señalar el tipo de gravamen del 7'50 por 100.

#### FALLO

Se absuelve de la demanda a la Administración general de Estado y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Elola.—Alberto de Paz.—Miguel Torres, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicado fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Alberto de Paz Mateos celebrando audiencia Pública en el día de hoy, La Sala Tercera, Sección Primera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario certifico.

Valencia, 4 de junio de 1937.—A. Serrano Sarto, rubricado.

#### SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a once de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una y como demandante la Sociedad Anónima "La Metalúrgica" representada por el procurador don Adolfo Bañegil Picazo, bajo la dirección del letrado don Luis Suárez González Pumariega, y de otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, sobre subasta y venta de parcela sita en el hectómetro diez del kilómetro treinta y tres de la Carretera de Pontevedra a Camposancos.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia, actuando como Ponente su Presidente, Elola.

#### RESULTANDO

Primero. La representación de la Sociedad Anónima "La Metalúrgica",

domiciliada en Vigo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, en veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, cuyos fundamentos de hecho y de derecho, son los siguientes: "Resultando que con instancia de fecha uno de octubre de mil novecientos trece solicitó doña Francisca Alonso Ramiro la adjudicación de una parcela sobrante con motivo de la construcción de la carretera de Pontevedra a Camposancos, de unos sesenta metros de extensión y lindante por el Este, con finca de la solicitante y sita en el hectómetro diez del kilómetro treinta y tres, e instruido el oportuno expediente, en el que informó la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, en el sentido de que no siendo necesaria para el servicio de la carretera, no había inconveniente en que se procediera a su enajenación, y tras su tramitación, en la que consta fué entregada la insinuada parcela al Sr. Alcalde de Vigo, como representante de la Hacienda, la Dirección de Propiedades e Impuestos, en diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y siete, acordó desestimar la solicitud de doña Francisca Alonso Ramiro, y que se instruyera el oportuno expediente de venta en pública subasta, con arreglo a la instrucción de quince de Septiembre de mil novecientos tres, sin perjuicio de reservar el derecho de tanteo al solicitante de la parcela, previa justificación de su cualidad de propietario colindante. Resultando que con instancia de diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y siete, compareció ante el Administrador de Propiedades de Pontevedra don Manuel Caribe Pérez, como marido de doña Antonia Docampo Alonso, a quien, por fallecimiento de doña Francisca Alonso Ramiro, le fué adjudicada en las operaciones particionales del caudal relicto, por mitad y proindiviso con sus sobrinas doña Victoria y doña Rosa Docampo, representadas por el exponente, la finca descrita en el número cuatro, sita en la Avenida de Gracia Barbón, y consistente en un terreno de trescientos sesenta y dos metros cuadrados sesenta y un decímetros, cuyo terreno lindaba por el Norte con parcela del Estado, que es la que se trataba, concluyendo con las súplicas de que, a los efectos consiguientes, se tuviera al exponente, en nombre de sus representadas, como propietario colindante de la parcela de referencia, insistiendo que ésta no constituía por sí sola solar edificable, y que, por ende, procedía que por centro directivo del ramo se reformara su acuerdo, dictado con error, y le fuera enajenada como colindante la referida parcela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro e Instrucción de veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Resultando que elevadas las aludidas instancias a la Dirección de Propiedades e Impuestos, ésta, por acuerdo de

veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y siete, ratificó su anterior de diez y siete de Marzo, ordenando, con devolución del expediente, que se instruyera al oportuno de venta en pública subasta, reservando el derecho de tanteo al propietario colindante, ya que, de los informes obrantes en aquél, se infería que constituía el terreno en cuestión, por sí sólo, un solar edificable. Resultando que, en el expediente en cuestión, figuran: una certificación del Arquitecto del Catastro, de fecha treinta de Enero de mil novecientos diez y siete, en la que consta que la parcela de que se trata, tiene una extensión superficial de setenta y seis metros cuadrados, con una línea de fachada de ocho metros cuarenta y cinco centímetros a la importante vía denominada Avenida de García Barbón, siendo más que suficiente para tipo corriente de casas en la localidad, asignándole un valor de mil quinientas veinte pesetas; un informe de treinta de Marzo de mil novecientos veintitrés del mismo funcionario, como ampliación a la anterior certificación, en el que fija como renta íntegra anual del solar trescientas pesetas; y la capitalización de la tan repetida parcela en seis mil setecientas cincuenta pesetas, por cuyo tipo había de sacarse a subasta, según acordó el Delegado de Hacienda el veintuno de Septiembre de mil novecientos veintitrés. Resultando que en el "Boletín Oficial de Venta de Bienes Nacionales" de veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés, apareció el correspondiente anuncio fijando para el remate el treinta y uno de Diciembre del mismo año; ordenando la Dirección del ramo, en vista del resultado negativo de tal primera subasta, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Instrucción de Ventas, que se anunciara la segunda, como así se acordó por el Delegado de Hacienda, señalando el diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintidós, y como tipo el ochenta y cinco por ciento del fijado para la primera, sin que apareciera en el expediente el aceptar del "Boletín Oficial" en que debió insertarse el anuncio, si sólo un Suplemento al "Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda" de quince de Marzo de mil novecientos veintidós, anunciando la segunda subasta en las condiciones indicadas, en la que tampoco hubo postor, por lo cual fué señalado para la tercera, el día veintidós de Octubre del siguiente año mil novecientos veintidós, sin que tampoco conste en el expediente haberse publicado los anuncios correspondientes y el año una diligencia en la que aparece la constancia de que en el Suplemento al "Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda" de treinta de Noviembre de mil novecientos veintidós, se insertó el anuncio para la tercera subasta, que había de celebrarse el veinte de Enero de mil novecientos veintidós, en Vigo y en Pontevedra, por el tipo de cuatro mil setecientas veinticinco pesetas, setenta

ta por ciento del fijado para la primera, y en la celebrada en la aludida capital ofreció don Roque Cao Caneda cinco mil pesetas, a quien fué adjudicada, provisionalmente, la finca en cuestión. Resultando que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, por resolución de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós anuló la aludida subasta, y ordenó se anunciara una segunda tercera subasta, por el mismo tipo, por no haberse cumplido los requisitos prevenidos en las leyes de uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, diez de julio de mil ochocientos cincuenta y seis y la Instrucción de Ventas vigente. Resultando que en cumplimiento de la orden de que se ha hecho mérito el Delegado de Hacienda de Pontevedra señaló para la celebración de la nueva subasta el veintiocho de febrero de mil novecientos veintiocho, sin que en el expediente consten ni las actas de celebración, ni los anuncios de la aludida subasta, ni la orden del Centro Directivo de la adjudicación de la finca de que se trata, apareciendo tan sólo un acuerdo de la Administración Provincial, en el que se dice que "adjudicada la finca número dos mil trescientos setenta y tres, a don Roque Cao Caneda, según orden de la Dirección General de veintidós de Mayo de mil novecientos veintiocho...", se practica la liquidación correspondiente, apareciendo ingresado el primer plazo el catorce de Julio del indicado año.

Resultando que, según consta en el acta levantada al veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho por un Oficial de la Subdelegación de Hacienda de Vigo, y suscrita también por el señor Cao y por el Consejero Delegado de "La Metalúrgica", S. A., no pudo hacerse la entrega material al comprador señor Cao, por estar ocupada por la indicada Sociedad, cuyo Consejero Delegado manifestó que era de la pertenencia de aquella.

Resultando que, tras varias actuaciones relativas a lograr a favor del comprador que éste entrara en la posesión material de la finca en cuestión, ya que de derecho la tenía, incluso por la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad y consiguiente venta en pública subasta a favor del adquirente señor Cao, sin que tales actuaciones dieran resultado, la Sociedad "La Metalúrgica" representada por don Manuel Canella, sin acreditar en forma, tal representación, solicitó, en tres de Abril de mil novecientos veintiocho, de la Dirección General de Propiedades se dejara sin efecto la venta de la parcela en cuestión, por las deficiencias que señalaba en su tasación y falta de publicidad de la subasta, y desestimada en instancia, opuso constante resistencia a cuantas diligencias acordadas practicó la Administración para identificar la parcela y poner en posesión material de ella al comprador don Roque Cao, sin llegar a lograrse el fin perseguido.

Resultando que elevado el expediente a la Dirección de Propiedades y Contribución territorial, resolvió ésta en veintisiete de Junio de mil novecientos treinta anular la subasta y consiguientemente la venta de la parcela si se demostraba en definitiva que no había procedido a la primera los necesarios anuncios o que no se hubieran celebrado las tres simultáneas que la legislación ordena; desestimar las peticiones del señor Canella incluso la del derecho al tanteo de la Sociedad que dice representar y ejercitar a nombre del Estado las oportunas acciones para la reivindicación de la finca.

Resultando que el anterior acuerdo fué notificado a las partes interesadas el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, y con escrito que tuvo entrada en este Tribunal Central el dos de Agosto de mil novecientos treinta comparece de una parte don Manuel Canella como Consejero-Delegado de la S. A. "La Metalúrgica", interponiendo reclamación contra el aludido acuerdo, y, con posterioridad, el veintuno de Agosto del mismo año, se persona en nombre de dicha Sociedad, con poder en forma, el Procurador don Adolfo Bañegil Pizarro; y de otra don Roque Cao Caneda con escrito que tuvo entrada en este Tribunal Central el cuatro de Agosto último, también interponiendo reclamación contra el mencionado acuerdo, y tramitadas en forma una y otra reclamación, cada parte hizo las alegaciones que a bien tuvo, concluyendo con la súplica "La Metalúrgica", de que se revoque la resolución reclamada y que declarándose la nulidad del expediente, se le reconozca el derecho al tanteo, y el señor don Roque Cao con la de que se sustituya el expediente al momento que tenía cuando acordó la Delegación de Hacienda se recobrase la posesión material de la parcela, que se adopten las medidas conducentes a lograrla y una vez conseguido sea entregada al reclamante.

Considerando que las presentes reclamaciones están interpuestas en tiempo hábil y que compete resolverlas a este Tribunal Central, a tenor de lo dispuesto en el número primero del artículo cuarenta y dos del vigente Reglamento de procedimiento.

Considerando que la resolución reclamada, coloca la cuestión planteada por las partes en sus verdaderos términos, ya que observados defectos en la forma de celebrarse la subasta, si se comprueba, en definitiva, que se cumplieron determinados requisitos, tiene aquélla valor de nulidad, pues pudiera ocurrir que las faltas que se advierten de la no publicación de anuncios y de la no celebración simultánea de las tres subastas, no se hubiera iniciado en ellas, y si sólo que no se hayan unido al expediente los justificantes necesarios, por lo que procede con acierto la resolución recurrida, al condicionar la nulidad al

esclarecimiento definitivo de la forma en que fué celebrado el acto.

Considerando, esto señado, que en modo alguno puede reconocerse el pretendido derecho de tanteo, por no haber acreditado, en tiempo y forma hábiles, su cualidad de coalindante, cual taxativamente previene la Ley de diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, la Sociedad "La Metalúrgica" ni su personalidad el Sr. Canello, de Constjero-Delegado de la misma, en todo el curso del expediente, hasta el momento procesal de la reclamación que ahora se resuelve, por lo que también procedió con acierto el Centro directivo del ramo al negar el aludido derecho de tanteo a la Sociedad que lo alega.

Considerando, por último, que en defensa de los derechos del Estado es atinente el ejercicio de la acción reivindicatoria, ya que la oposición y resistencia de "La Metalúrgica" impide que sin tal ejercicio entre aquél en la posesión de su derecho."

Segundo: Formulada la demanda se consignan en ella, en lo sustancial como puntos de hecho fundamentales, los de la resolución recurrida, con los demás que estimó oportuno establecer y adujo las razones legales que a su juicio apoyaban el derecho reclamado; y el Fiscal también, por su parte, aceptó los hechos sentados por el Tribunal Administrativo Central y alegó en primer lugar la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción basada en que la resolución recurrida no habla causado estado porque no daba fin al asunto, sino que las subordinaba al derecho reclamado a la probanza de ciertas circunstancias que suponían una suspensión condicional.

#### CONSIDERANDO

Primero. Los pronunciamientos del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central contiene una triple declaración que afecta indiscutiblemente a los derechos en causa que alega el recurrente y la misma incertidumbre de su contenido lesionan con evidencia el interés protegido por la vía jurisdiccional contencioso administrativa; y en consecuencia, como este punto cardinal es el nervio de la cuestión de fondo, resulta patente la improcedencia de la excepción alegada, porque supone una petición de principio.

Segundo. el expediente administrativo que en todo caso se forma para derivar de él una determinada resolución, constituye el proceso de las actividades de la Administración y ha de contener los elementos precisos para justificar la providencia adecuada; la omisión de los trámites reglamentarios puede ocasionar la nulidad del acto administrativo cuando el defecto registrado bien por omisión o por vulneración de requisitos esenciales la declaración del derecho postulado.

Tercero. El séptimo Resultando de la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central reconoce que se señaló la celebración de la nueva subasta para el día veintio-

cho de Febrero de mil novecientos veintiocho sin que en el expediente conste, ni las actas de celebración, ni los anuncios de la misma, ni la orden para la adjudicación de la finca, que son de ineludible observancia y su falta determina la existencia de un vicio insubsanable, que acarrea nulidad.

Cuarto. La negativa a reconocer el derecho de tanteo al supuesto coalindante es inherente a la celebración de la subasta y subsiguiente adjudicación; y es claro que anulada la subasta por vicio de forma, queda subordinado el reconocimiento del derecho de coalindante al momento de la aprobación de la nueva subasta y demás pronunciamientos afectos a la perfección del acto administrativo consumado con eficacia.

Quinto. Por el contrario, los derechos que el Estado hállese obligado a defender en cuanto al dominio y posesión actual de los bienes enajenables, hacen incommobile la posesión de la providencia impugnada, en cuanto declara la procedencia de utilizar la acción reivindicatoria contra la Sociedad "La Metalúrgica", por la detentación del terreno que se discute.

#### FALLO

Con la desestimación de la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, se anula la subasta de veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiocho, para la venta de la parcela en litigio, para que se reproduzca con arreglo a derecho y se mantiene el fallo recurrido en cuanto se reconoce la facultad del Estado al ejercicio de las acciones reivindicatorias sobre la misma porción de terreno.

Por esta sentencia, se pronuncia y manda. — J. Eloia. — Alberto de Paz Mateo. — Miguel Torres. — Rubricados.

PUBLICACION. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Javier Eloia y Díaz-Varela, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy de la Sección primera de la mencionada Sala, de lo que como Secretario de la misma, certifico. — Valencia, doce de junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

#### SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes de la una y como demandante la Sociedad Anónima "Cementos Cosmos", representada por el Procurador D. Domingo Beunza Saez, bajo la Dirección del Letrado don Joaquín Chapaprieta, y de la otra como demandada la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal,

sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno, relativo al aforo por los partidas 530 y 593 ter. del Arancel, de un transportador para un triturador de piedra caliza.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

#### RESULTANDO

Primero. El Tribunal Económico-administrativo Central, con fecha 2 de Octubre de 1931, dictó la resolución recurrida cuya parte dispositiva dice así: "El Tribunal Económico-administrativo Central en sesión del día de la fecha acordó revocar el fallo de la Junta arbitral en el expediente de referencia y confirmar el reparo puesto por la Dirección General de Aduanas; quedando por tanto subsistente la rectificación del primitivo aforo por la partida 530 del Arancel en el transportador de referencia, y al cual se refiere la primera partida de orden, puntualizada en la declaración 2742/29 de la Aduana de Gijón".

Segundo. Contra dicha resolución presentó escrito el Procurador D. Benigno Beunza Saez en nombre de la Sociedad Anónima "Cementos Cosmos", interponiendo recurso contencioso-administrativo; y una vez aportados el expediente y los demás antecedentes pedidos por la representación de la Sociedad recurrente, se formuló por esta, la demanda, en la cual concluyó solicitando la revocación del acuerdo recurrido, resolviendo en su lugar, que las mercancías importadas, que fueron objeto de la declaración 2742/29, debe tributar por la partida 593 (ter.) del Arancel de Aduanas en vez de por la 530 que fué aplicada; y que, en consecuencia, debía ser devuelta a la Entidad recurrente la suma de 11.227 pesetas con 16 céntimos, que indebidamente tiene ingresadas. Apoyando su petición en los siguientes fundamentos de hecho:

"El 16 de Agosto de 1929 se presentó por los Agentes de Aduanas Ehrhardt Alvargonzalez y Pompañía, en nombre de la Sociedad "Cementos Cosmos", ante la Aduana de Gijón, una declaración, que fué señalada con el número 2742/29 referente a 22 bultos que llevan los números 43 al 56 y 191 al 198 con un peso bruto en total de 22.844 kilogramos, de los cuales 17.660, según detalle consignado en la declaración los constituía un transportador para triturador de piedra caliza que, como consta en el certificado de origen unido a la misma declaración, iba destinado a la fabricación de cementos de Torrel de los Vados, y a la que correspondía aplicar, en opinión del presentante, la partida 593 (ter.) del Arancel de



Aduanas, expresándose en la referida declaración que dicho transportador, fué el que no pudo embarcarse en el puerto de Hamburgo, de lo que hace mención la declaración 2312/29. Como complemento de lo consignado en el párrafo precedente acompañó dos certificaciones expedidas por don Emilio Tuyá García segundo Jefe Interventor de la Aduana de Gijón.

También presentó una certificación expedida por don Germán Mende de representante en España de la Casa "Mlag" Muchlembau und Industrie, A. G., de Braunschweig (Alemania), suministradora de las mercancías importadas que acredita que el transportador para triturador de piedra caliza con peso bruto de 17.660 kilogramos (declaración 2.742) forma parte integrante del triturador de 58.467 kilogramos (declaración 2.312).

Por último para que de una manera gráfica aprecie el Tribunal lo que resulta de los documentos expresados, adjuntaron también un plano y fotografiado en que se ve el modo de funcionar de la máquina trituradora y su transportador y que ambas forman una sola máquina.

El vista actuario a quien correspondía practicar el aforo, aceptó la declaración formulada y liquidó la parte referente al transportador para triturar piedra caliza por la partida 593 (ter) que importaba 2.131 pesetas con 20 céntimos; pero la Dirección General de Aduanas reparó la precedente liquidación ordenando se rectificase por la partida 530 del Arancel el aforo practicado al transformador para triturador de piedra caliza, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el expediente 1.048/30 de este Centro, y llevando a cabo dicha rectificación y liquidada la mercancía por la partida arancelaria antes citada, arrojó la suma de 10.656 pesetas de la que descontadas 2.131 pesetas 20 céntimos, ya ingresadas, dan una diferencia de pesetas 8.521 80 céntimos, a la que agregado el importe del cambio arrojan un total de 11.227 pesetas con 16 céntimos, que es precisamente la cantidad controvertida en este pleito, y que fueron ingresadas en su día por la Sociedad recurrente. Dada vista a los agentes Erhardt Alvargonzalez de la rectificación practicada, se opusieron a ella y pidiendo que se dejara sin efecto insistieron en la aplicación de la partida 593 (ter) que tenían solicitada.

Formado el oportuno expediente, se sometió el asunto al fallo de la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón y en sesión celebrada en 1.º de Julio de 1931 el Agente Erhardt Alvargonzalez se ratificó en las manifestaciones hechas al protestar el reparo, que figuran recogidas en el apartado de hecho anterior, aclarando únicamente que en vez del expediente 1.048/30 que se hizo referencia, era el 224/30 del Tribunal Económico administrativo Central, y la Junta por unanimidad acordó, de conformidad con lo pedido, desestimar el reparo y dejar subsisten-

te el primitivo aforo por la partida 593 (ter).

Notificado el fallo del Tribunal arbitral al interventor de la Aduana de Gijón y a los Agentes de Aduanas Erhardt Alvargonzalez, aquél interpuso en 16 de Junio de 1931 recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda.

Tramitado el recurso el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, pronunció en 2 de Octubre de 1931 el acuerdo ante este Tribunal impugnado en el que se revoca el fallo de la Junta arbitral y confirma el reparo puesto por la Dirección General de Aduanas, dejándose, por tanto, subsistente la ratificación del primitivo aforo por la partida 530 del Arancel.

Fueron traídos a los autos a petición del recurrente los expedientes 66/23, 3.453/23 y 1.048/30 de la Dirección General de Aduanas y 224/30 del Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda; y alegando los fundamentos de derecho que estimo oportunos.

Tercero. Emplazado el Fiscal, contestó la demanda, aceptando los hechos de la misma, agregando respecto al primero, que la Sociedad recurrente no presentó en vía gubernativa los documentos que aprobó en lo contencioso, que son de fechas posteriores a la resolución recurrida; y respecto al cuarto, que la fecha en que la Junta arbitral de la Aduana de Gijón, resolvió el expediente, fué la de primero de Junio de 1931; sin aceptar los comentarios, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimo oportunos, suplico que se absuelva a la Administración General del Estado y se declare firme y subsistente la resolución recurrida.

#### CONSIDERANDO

Primero. La partida número 530 del vigente Arancel de Aduanas, comprende las máquinas elevadoras y transportadoras con peso de más de 3.000 kilos, sin excepción alguna deducida de la aplicación de aquéllas según se destinen a impulsar otras o a ejecutar una labor exclusiva de elevación o de transporte. La partida número 593 (ter) al referirse a máquinas tributadoras, se contrae a éstas, como es natural, sin especificar el motor que las comunique el movimiento; y por tanto sin que la naturaleza de aquéllas pueda afectar a la de las transportadoras, gravadas conforme a la citada partida 530 siempre que el peso exceda de 3.000 kilos. La que fué tarifada y dió origen a este recurso pesó 17.660 kilos, cantidad superior a la señalada en la repetida partida.

Segundo.: El repertorio índice para la aplicación del Arancel, en el epígrafe "Máquinas elevadoras y transportadoras", aplica a éstas las partidas números 527 a 530, confirma, así mismo el fundamento anterior la existencia en dicho repertorio de un apartado en el epígrafe general de Máquinas, que aplica las partidas números

590 a 593 a todas aquellas que no estén comprendidas en otras partidas. La transportadora a que se refiere este pleito está comprendida en la partida 530, de un modo expreso, tanto en el Arancel como en el repertorio; y por tanto en ningún caso puede ser tarifada conforme a la 593 (ter) según pretende el demandante.

Tercero: Los precedentes y la jurisprudencia invocados en la demanda, en nada desvirtúa los anteriores fundamentos; así como tampoco los documentos aportados con aquella por no figurar éstos en ninguno de los antecedentes administrativos.

#### FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado de esta demanda y se declara firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Eliola.—Miguel Torre. — Manuel Pérez Jofre, rubricados

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico. Valencia, 11 de junio de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto, rubricado.

#### SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pendía en única instancia, entre partes, de la una, y como demandante, el Ayuntamiento de La Yesa (Valencia), representado por el procurador don Ambrosio Bordehore Ferrando, bajo la dirección del Letrado don José Bellver Cano, y de la otra, y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de trece de julio de mil novecientos treinta y uno, sobre deslinde entre los términos municipales de la Yesa y Abejuela.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia, actuando como Ponente, su Presidente Eliola.

#### RESULTANDO

Primero. El Ayuntamiento de la Yesa interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ministerio de la Gobernación, fecha trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, sobre deslinde de los términos municipales de La Yesa y Abejuela, provincias de Valencia y Teruel respectivamente, cuyo contenido literal es como sigue:

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en Pleno, el expe-

diente relativo al deslinde entre los términos municipales de la Yesa (Valencia) y de Abejuela (Teruel), dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por R. O. C. por Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a informe de este Consejo de Estado, el expediente adjunto, relativo al deslinde entre los términos de La Yesa (Valencia) y de Abejuela (Teruel).

De antecedentes resulta: que no existiendo conformidad entre los Ayuntamientos mencionados en la determinación de parte de la línea límite que debe de existir entre sus términos municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento sobre población y términos municipales, no pudieron llegar a un acuerdo, por cuya razón y tras los trámites consiguientes, dispuso la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral se procediese al estudio del deslinde por el Ingeniero Geógrafo don Antonio Fernández Sola. Constituido este funcionario sobre el terreno, juntamente con las comisiones respectivas de dichos Ayuntamientos y Diputación de Teruel, no habiéndose llegado a un completo acuerdo, después de oír a las Comisiones asistentes, redactó el Ingeniero Geógrafo un informe de deslinde en el cual se señalan los puntos por donde debe pasar la línea límite.

El Instituto Geográfico y Catastral, aprobó el citado informe, y la Sección de ese Ministerio propone asimismo en su Nota la aprobación.

En tal estado el expediente se ha servido disponer V. E. que informe este Consejo de Estado.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales exigidas para los de su clase y que el informe del Instituto Geográfico y Catastral, ha sido formulado después de oír y ponderar debidamente las alegaciones de las Corporaciones interesadas.

El Consejo de Estado en comisión permanente, es de dictamen: Que procede declarar que el deslinde entre los términos municipales expresados, es el señalado en el informe del Instituto Geográfico y Catastral que a los mismos se refiere. Y conformándose con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente e inclusión del informe del Instituto, en el que consta cómo ha de verificarse el deslinde, participándole asimismo, que con esta misma fecha se da traslado de esta Orden al gobernador civil de la provincia de Teruel.

Segundo. La Corporación recurrente se dió por notificada de la referida resolución con fecha dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y el recurso, que lleva fecha de tres de marzo de mil novecientos treinta y dos, fué recogido del buzón judicial de alcance el día siguiente, según consta por diligencia formal.

Tercero. Fundóse la demanda sus-

tanciamente en los hechos siguientes: Que el Ayuntamiento de La Yesa, viene desde tiempo inmemorial teniendo la posesión de hecho y de derecho de un término municipal cuyo linde por la parte Este de su territorio fronterizo con el Municipio de la Abejuela era la llamada Rambla de la Abejuela, desde el límite del Ayuntamiento de Torrijas por el Norte, hasta el lugar llamado Fuen Audilla, de donde una línea casi recta ligaba el perímetro de su municipalidad con el dicho "Alto del Pichón", frontera del término de Audilla.

Que el reconocimiento de esas dos terminales de la línea Este del perímetro municipal de La Yesa, está probado desde muy antiguo y aceptado como cierto por sus vecinos dos municipios de Torrijas y Audilla.

Que el Ayuntamiento de la Abejuela por el contrario, aun aceptando como acepta el mojón Sur del Alto del Pichón, ha mantenido con tenacidad que el punto fijado en el dicho "Cantal de Hierro" debía situarse en el "Alto de la Ceja del Viso", buscando con ello, que la línea límite fuese por la "Vereda del Ganado" entrándose así en el término históricamente definido como del Ayuntamiento de La Yesa.

No alegó que existiera mojón de obra antigua; sólo "un montón de piedras sueltas" que estérilmente pretendió que fuese punto de partida de la línea límite.

Que a pesar de las reiteraciones que desde el año mil ochocientos setenta (Decreto del 23 de Diciembre), se han hecho para el señalamiento de los términos municipales, no aparece indicio oficial ni particular de que se delimitará nunca el de estos dos Ayuntamientos.

El imperativo artículo 4.º de aquel Decreto, imponiendo "que el amojonamiento quedara terminado en el improrrogable plazo de dos meses", ¿había tenido cumplimiento? Surge la sospecha de que acertados los dos mojones terminales de que hemos hecho mención, se considerase innecesario a la vista del artículo 5 del propio Decreto.

Y terminó suplicando, que revocando en cuanto se dirá la resolución recurrida del Ministerio de la Gobernación a virtud de informe omitido por el Ingeniero Geógrafo don Antonio Fernández Sola con fecha 30 de Noviembre de 1930, correspondiente a la determinación de deslinde entre los términos municipales de La Yesa y Abejuela de las provincias de Valencia y Teruel respectivamente, porque vulnera derechos de carácter administrativo de su representado, amparados por la Ley; y aceptando la línea límite desde Cantal de Hierro en el Centro de la Rambla de Abejuela, como mojón de tres términos que son Torrijas, La Yesa y Abejuela, seguir por todo el eje de dicha Rambla, en dirección Sur, tal conforme se propone hasta su intersección con el eje del barranco denominado del Valle de los Pociocos; pero muy lejos de colocar en este punto otro mojón de desviación,

continuar la propia Rambla, siempre hacia el Sur, en armonía con el límite Este y Sur del Monte La Contienda, como posesión de hecho del Ayuntamiento de La Yesa, que no ha de ponerse enfrente de la posesión que los particulares tengan, toda vez que la controversia es entre dos Ayuntamientos, por lo cual no ya es que se trate de darle preferente estimación, sino que es la única posesión que a estos efectos puede ser estimada, pasando por el mojón de intersección situado en La Mazorra, y desde allí proseguir siempre por la Rambla, según en esta parte también resolvió el Ministerio, hasta Fuen Aucilla para continuar tal conforme propuso el dictamen concluyendo en la cumbre del Alto del Pichón.

Cuarto. Alega el Fiscal en su contestación los hechos que a continuación se expresan:

Primero: Por no haber existido conformidad en la determinación de parte de la línea límite de los términos municipales de La Yesa y Abejuela de las provincias de Valencia y Teruel respectivamente, estos dos Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento sobre población y términos municipales, nombraron Comisiones que constituidas sobre el terreno el día 5 de Junio de 1929 no pudieron llegar a un acuerdo, por cuyo motivo la Comisión del Ayuntamiento de La Yesa, levantó acta de divergencia de la operación practicada, la que fué remitida con el expediente incoado por el expresado Ayuntamiento a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral a los efectos del artículo 29 del citado Reglamento.

Segundo: Dispuesto por dicha Dirección que se procediese al estudio del deslinde entre los dos citados términos municipales, se constituyeron el Ingeniero Geógrafo y Topógrafo Ayudante designados al efecto, sobre el terreno, los días 28 y 29 de 1930, juntamente con las Comisiones de los respectivos Ayuntamientos y Diputación provincial de Teruel y no se pudo llegar a un acuerdo en la determinación del mojón de los tres términos, de La Yesa, Abejuela y Torrijas, y por tanto, tampoco en la línea límite que debe existir entre el expresado mojón y el mojón segundo, descrito en el acta de deslinde entre los términos de La Yesa y Abejuela levantada por el Instituto Geográfico Catastral con fecha 15 de Noviembre de 1906, habiéndose llegado a un acuerdo en la determinación del mojón, de los tres términos de La Yesa, Abejuela y Audilla.

Tercero: En dicha acta por la Comisión de La Yesa se manifestó que estaba conforme con las de Abejuela y Audilla, en que el mojón de sus tres términos debe ser el montón de piedras de forma cónica situado en la cumbre del Alto del Pichón; y que el mojón de los tres términos de la Yesa, Abejuela y Torrijas, debía ser la piedra llamada "El Cantal de Hierro", situada en el centro de la Rambla de Abejuela, en el denominado

Fondos de la Nava, de conformidad con lo propuesto por la Comisión del Ayuntamiento de Torrijas y que la línea límite debía ir desde el expresado mojón por el eje de las aguas corrientes de la Rambla de Abejuela hasta el mojón 2.º descrito en el acta de deslinde entre los términos de La Yesa y Abejuela, levantada por el Instituto Geográfico de 1906, desde aquí en la forma indicada en la expresada acta hasta el mojón sexto y desde este mojón en línea recta hasta el mojón de los tres términos de La Yesa, Audilla y Abejuela.

Quarto: Por su parte la Comisión del Ayuntamiento de Abejuela disenzó en cuanto al mojón de los tres términos de la Yesa, Abejuela y Torrijas porque a juicio de esta Comisión dicho mojón debía ser un montón de piedras sueltas situado en el Alto de la Ceja del Viso en el centro de la vereda de Ganados de Castilla, en terreno de Monte Bajo propiedad del común de vecinos de los tres pueblos; y que la línea límite debía ir desde el expresado mojón por el eje de la Vereda de Ganados indicada hasta su intersección con el eje de las aguas de la Rambla de Abejuela, siguiendo desde aquí hasta el mojón segundo del acto de deslinde, antes citada, de 1906, continuando hasta el mojón sexto de dicha acta en la forma descrita en la misma y desde este mojón sexto al de los tres términos de La Yesa, Abejuela y Audilla en línea recta.

Quinto: Por la Comisión de la Yesa se presentó además del expediente incoado por su Ayuntamiento, una certificación expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia, haciendo constar que el monte denominado "La Contienda", situado en la zona en litigio figura en el Catálogo de montes públicos de la provincia de Valencia con los linderos que en dicha certificación se expresan.

Sexto: Por su parte, la Comisión del Ayuntamiento de Abejuela presenta los documentos siguientes:

Documentos en fecha referente a una instancia que los diputados del Reino de Aragón elevaron al Rey, protestando de la acción hecha por un Ministro catalán de los términos en entredicho.

Expediente incoado en el año mil ochocientos cincuenta y tres, relativo a un convenio celebrado entre el pueblo de Abejuela y la villa de la Yesa referente al terreno en litigio.

Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Abejuela de fecha veintidós de octubre de mil novecientos treinta en el que se hace constar que en el terreno en litigio, figura señalada en el Catastro de la riqueza inmueble de su término municipal ciento sesenta y ocho fincas rústicas de varios vecinos de Abejuela.

Información testifical llevada a cabo en el año 1900, a instancia del pueblo de Abejuela, en el Juzgado municipal de Alpuente referente a la situación del mojón de los tres términos de la Yesa, Torrijas y Alpuente y a la línea límite de los términos de Abejuela y la Yesa.

Certificación expedida por un Secretario de Sala del Tribunal Supremo en cinco de abril de mil novecientos once, haciendo constar que por la Sala de lo Criminal se había dictado auto—que se transcribe en la expresada certificación—resolviendo una competencia entablada por los Juzgados municipales de Abejuela y de la Yesa por hechos cometidos en la zona en litigio.

Instancia de un vecino de Abejuela, dirigida al Registrador de la Propiedad de Mora de Rubielos en veintiocho de marzo de mil novecientos cuatro, solicitando certificación literal de las inscripciones de fincas que se indican, sitas en la zona discutida y certificaciones del Registrador de la Propiedad de las correspondientes inscripciones.

Copia de escrituras de venta otorgadas en los años mil ochocientos diez y seis y mil ochocientos sesenta y ocho de fincas situadas en dicha zona, en las que se expresan que las referidas fincas pertenecen al término de Abejuela, y por último,

Copia de una escritura de aceptación de herencia y descripción de bienes otorgada por vecinos de Abejuela el veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y dos, en la que se describen fincas situadas en la tan citada zona como radicantes en el término municipal de Abejuela.

Séptimo: Previos informes del Ingeniero Geográfico que hizo suyo el Director General del Instituto Geográfico y Catastral y del Consejo de Estado, se dictó por el Ministerio de la Gobernación en trece de julio de mil novecientos treinta y uno, la orden recurrida, en la que se señala la línea límite discutida, en la forma propuesta en el informe de dicho Instituto.

Esta orden fué notificada al Ayuntamiento de la Yesa en quince de julio de mil novecientos treinta y uno, pero como quiera que en el oficio correspondiente no se le indicara el recurso que procedía contra la resolución notificada, el alcalde del referido pueblo se dirigió al Ministerio de la Gobernación pidiendo se le manifestara cuál fuera dicho recurso, lo que le fué manifestado en oficio del Gobierno civil de Valencia, en el que se le transcribía otro de la Dirección general de Administración.

Este dicho oficio tuvo entrada en el Ayuntamiento de La Yesa en dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno, según aparece del sello de entrada en el estancado de la Secretaría de la referida corporación municipal y según se hace constar en el poder presentado por el procurador del Ayuntamiento recurrente y según se reconoce en la alegación quinta de la demanda.

Octavo: El presente recurso fué interpuesto mediante escrito depositado en el buzón el tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos según aparece de la nota de la Secretaría de Gobierno, que figura al folio treinta de los autos y por tanto cuando ya había transcurrido el plazo de los tres meses que para recurrir en esta vía establece la Ley de lo contencioso-administrativo.

Sólo en cuanto estén conformes con estos hechos los alegados por el Ayuntamiento recurrente, los acepta a esta Fiscalía."

Y suplico se estimará la excepción propuesta de declarar prescrita la acción ejercitada en el recurso, o en el caso de no estimar tal excepción, absolver a la Administración pública de la demanda formulada por el Ayuntamiento de la Yesa y confirmar por tanto la orden ministerial recurrida.

#### CONSIDERANDO

El artículo séptimo de la Ley rectora de nuestra jurisdicción fija el término de tres meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho cómputo ha de contabilizarse como previene el artículo noventa y cuatro, párrafo primero, de dicha Ley, en relación con el artículo séptimo del Código Civil; y como el cálculo fundado en esta regla es exacto, resulta que el recurso de autos, ingresado en oficio jurisdiccional el día tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos, fué interpuesto fuera de plazo, porque desde el día tres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno siguiente al de la notificación administrativa de la orden impugnada, había transcurrido un día más del término fatal legalmente exigible para el ejercicio de la acción concedida, lo cual determina la existencia de la excepción cuarta del artículo cuarenta y seis de la ley de mérito, expresada por el párrafo séptimo de dicho precepto, en relación con el trescientos diez del Reglamento para su aplicación, haciéndose por lo tanto innecesario penetrar en el fondo del recurso.

#### FALLO

Se declara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de este recurso.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Echea. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jorda. — Rubricados.

Publicación. — Lefía y publicación del presente sentencia por el Ilustre Sr. don Javier Noya y Diaz-Varela, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la mencionada Sala, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Valencia, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.